



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En la ciudad de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*; a los cuatro

días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal 41/2020-19-OP., formado con motivo del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la asesora jurídica, en contra de la sentencia definitiva pronunciada el doce de noviembre del año dos mil diecinueve, por el Tribunal Oral del Tercer Distrito Judicial del Estado, en la carpeta JOC/01/2019, incoada al señor \*\*\*\*\*, por el delito de VIOLACIÓN en agravio de \*\*\*\*\*; y

### RESULTANDO:

1. En la causa penal de referencia, se dictó resolución definitiva; bajo los siguientes puntos resolutivos:

*“PRIMERO: No quedó debidamente acreditado el hecho delictivo de violación, previsto y sancionado por el ordinal 152 del Código Punitivo Local, que se dijo cometió en agravio de la mayor de edad, de iniciales \*\*\*\*\*, que en su momento estuvo representada por su señora madre \*\*\*\*\*.*

*SEGUNDO. \*\*\*\*\*, de generales reseñadas en esta sentencia, no es penalmente responsable de la comisión del antisocial de violación, previsto y sancionado por el artículo 152 de la Ley Punitiva Estatal, cometido en detrimento de quien se señaló como pasivo del ilícito entonces menor de iniciales \*\*\*\*\*, por el que acusó el órgano acusador, por lo que se ratifica la libertad del acusado de mérito, declarada mediante fallo de fecha cinco de noviembre del dos mil diecinueve.*

*TERCERO. Envíese copia autorizada de la presente resolución, al Director de la Cárcel distrital, de esta ciudad de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, así como al Coordinador General de Reinserción Social del Estado y al Fiscal General del Estado, para que tenga conocimiento de lo que se ha resuelto en la presente audiencia.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Así también realícense las anotaciones respectivas en los Libros de Gobierno y Estadística.*

*CUARTO. Se informa a las partes que de conformidad con el artículo 468 fracción II y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuentan con un plazo de diez días para el caso de interponer recurso de apelación en contra de la presente resolución, contados a partir de la legal notificación de esta.”*

2. En contra de la sentencia mencionada, mediante escrito presentado ante el tribunal de origen el veintisiete de noviembre del año dos mil diecinueve; la asesora jurídica particular, ejerció el recurso de APELACIÓN, expresando los agravios respectivos.

3. El cuatro de marzo del año dos mil veintiuno, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública en el presente asunto; la cual, en términos del artículo 44, 45, 47 y 51 el Código Nacional de Procedimientos Penales; acuerdo 001/2021 dictado por el Pleno de este Tribunal; y, en atención al acuerdo de fecha veintidós de febrero del año dos mil diecinueve, emitido por las Magistradas y Magistrado, integrantes de la Sala del Tercer Circuito de este H. Tribunal; se celebra, utilizando el método de videoconferencia en la plataforma digital “CISCO WEBEX”; plataforma autorizada cuyos requerimientos tecnológicos fueron dados oportunamente a conocer a las partes contendientes para su celebración. Por lo que se hace constar se encuentran enlazados: La ministerio público; la víctima; el asesor jurídico; representante coadyuvante del DIF; así como, la defensora particular y el señor \*\*\*\*\*; comparecientes, a quienes se hizo saber el contenido de los artículos 476 y 477, del Código Nacional de Procedimientos



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Penales<sup>1</sup>, relativos respectivamente a los límites del recurso y a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

En la misma audiencia se hizo una síntesis de la causa; se concedió la palabra a la recurrente para que expusiera, en su caso, alegatos aclaratorios respecto a los agravios planteados por escrito.

Concluido lo anterior, la Magistrada que preside la diligencia consultó a los demás Magistrados de la Sala si era su deseo formular preguntas a los oradores a fin de aclarar cuestiones relativas al recurso o respecto a los argumentos vertidos por los contendientes, lo que estimaron innecesario.

En consecuencia, la Magistrada que preside la diligencia declaró cerrado el debate e indicó que las argumentaciones expuestas se tomarían en cuenta al momento de dictar la sentencia respectiva.

4. En mérito de lo anterior, esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado, en términos de lo dispuesto por

<sup>1</sup> Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

Artículo 477. Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

el artículo 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en cuenta los registros audiovisuales y gráficos de la determinación reprochada; los antecedentes que la complementan y los argumentos vertidos en esta audiencia; dicta resolución al tenor de las siguientes reflexiones:

#### C O N S I D E R A N D O

I. De la competencia. Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación, en términos de los artículos: 99, fracción VII; de la Constitución Política del Estado; 2; 3, fracción I; 4; 5, fracción I; y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 1; 3, fracción XVI; 20, fracción I; 133, fracción III; 468, fracción II; 474; 475; y 479, del Código Nacional de Procedimientos penales. Sin que en el caso se advierta actualización de alguna de las hipótesis consideradas en el artículo 20, fracciones III a VIII; o en el ordinal 21 del citado ordenamiento adjetivo penal.

II. De los principios rectores.

En el presente caso es menester referir que el Libro Primero, Título II, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral diez, prevé como principios rectores del proceso penal, entre otros, el de igualdad existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su oponente conforme al principio de contradicción, regulado en el sexto numeral de dicho



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ordenamiento; es decir, por una parte, la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público; y por la otra, la posición de defensa que corresponde al imputado. Actividades cuyo antagonismo se manifiestan con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera instancia o ante órgano revisor; en este último, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se considere, por tanto, agraviado, en términos de lo dispuesto en los artículos 456, 457 y 458, de la misma ley adjetiva nacional; preceptos de los que se desprende que se ejerce el derecho a recurrir ante un tribunal superior, expresando los motivos de impugnación, a fin de fijar la materia de la alzada, al controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de los medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración.

### III. De los presupuestos procesales del recurso.

El recurso de apelación es el medio idóneo para reconvenir la resolución emitida por el Tribunal de juicio oral, de conformidad a la hipótesis normativa que previene el artículo 468, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento: I. ... II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

La asesora jurídica, se encuentra legitimada para reconvenir la citada determinación; atento a lo que disponen los artículos 109, fracción XIV<sup>3</sup>, 456, 458 y 459, del mencionado ordenamiento legal, ya que tienen el carácter de parte y, el sentido en el que fue emitida puede afectar los propósitos institucionales que persigue la representación social y los derechos de la parte ofendida; además de que se trata de una resolución que puso fin al proceso.

El medio de impugnación se interpuso oportunamente ante el Tribunal de enjuiciamiento que emitió la sentencia impugnada; dentro del plazo de diez días que refiere el ordinal 471, segundo párrafo<sup>4</sup>, en relación al artículo 94, último párrafo; del mismo Código Nacional; dado que el lapso comenzó a transcurrir a partir del día en que surtió sus efectos la notificación; por tanto, si la recurrente quedó notificada de la resolución el trece de noviembre del año dos mil diecinueve; y el medio de impugnación se ejerció el veintisiete del mismo mes y año; es inconcuso que fue interpuesto dentro del lapso legal; cómputo que transcurrió en términos del numeral 94, segundo párrafo<sup>5</sup>, de la legislación en comento, en razón que

---

<sup>3</sup> XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;

<sup>4</sup> Art. 471. Trámite de la apelación: Primer párrafo:... Segundo párrafo: En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

<sup>5</sup> Artículo 94. Reglas generales Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice:

...

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y decidir sobre la procedencia de su vinculación a proceso, para tal efecto todos los días se computarán como hábiles



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el mismo transcurrió del catorce al veintisiete de noviembre del año dos mil diecinueve.

IV. Constancias más relevantes. Para dar claridad a la presente resolución, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

1. El veintidós de agosto del año dos mil diecinueve, el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones, dictó auto de apertura a juicio oral; dejando a disposición del Tribunal Oral al acusado quien quedó sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva desde el veintitrés de mayo del año dos mil diecinueve.

2. La audiencia de debate se verificó los días tres, ocho, nueve, catorce, quince, diecisiete, veintitrés y veintinueve de octubre; cuatro y cinco de noviembre todos del año dos mil diecinueve; y en la última fecha —dentro del término establecido por el artículo 400, del Código Nacional de Procedimientos Penales—, el Tribunal pronunció de manera gráfica el fallo absolutorio<sup>6</sup>, señalándose las ocho horas del día doce de noviembre para lectura de sentencia, misma que se dispensó.

### V. Agravios de la asesoría jurídica.

Los planteamientos de inconformidad emitidos por la asesora jurídica particular, esencialmente son los siguientes:

<sup>6</sup> Artículo 400. Deliberación Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente.

1. *Le causa agravio la ausencia de exhaustividad en la valoración de las pruebas que fueron aportadas por la fiscalía, principalmente la declaración de la víctima de la que se advierte que tenía una relación de noviazgo con el acusado, quien ejerció violencia psicológica y física hasta llegar a la violencia sexual, lo que es un patrón común entre las personas violentas que piensan que la mujer es un objeto y pueden ser utilizadas e insultarlas; pruebas consistentes en la declaración de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, de su progenitora; el policía de investigación criminal \*\*\*\*\* y el perito \*\*\*\*\*, medios de convicción que aun ante la ausencia de la pericial en psicología, estima bastantes y suficientes para acreditar la responsabilidad de \*\*\*\*\*, pues la propia víctima narró cómo ha cambiado su vida después del hecho vivenciado.*

2. *Le causa agravio la valoración otorgada a las pruebas de la defensa:*

*El depositado \*\*\*\*\*, guardia de seguridad del centro de salud en Chinameca con el que se estableció que el liberto estuvo el día de los hechos en el centro de salud, pero no puede darle valor porque no fue convincente, advirtiéndose que tenía interés en beneficiar al liberto ya que de acuerdo a la lógica y experiencia no puede ser que recuerde con exactitud las circunstancias de tiempo, modo y lugar;*

*El depositado de \*\*\*\*\*, del contrainterrogatorio se evidenció que es un testimonio falso, quien en primer lugar dijo que conoce a todo el personal de la unidad de salud y sin embargo no puede referir el nombre completo de dicha institución, pero curiosamente puede recordar perfectamente lo que ocurrió el ocho de agosto del año dos mil quince;*

*El testimonio del árbitro \*\*\*\*\*, no se le puede otorgar valor, porque curiosamente recuerda perfectamente lo acontecido el día ocho de agosto del año dos mil quince, sin embargo arbitro pero no logra recordar todos los partidos en los que ha participado; y*

*Finalmente no puede otorgarle valor probatorio al testimonio del maestro en Karate \*\*\*\*\*, quien no abona nada a la causa porque no le constan los hechos, quien narra circunstancias anteriores al hecho.*

*“Por lo que el tribunal al dictar una sentencia absolutoria, no valoró todos y cada uno de los medios de prueba, ya que no solo se contó una declaración de una víctima asilada, sino que existieron diversos medios de prueba que corroboraron el dicho de la menor víctima, pruebas con las que se rebasó la presunción de inocencia que asiste a todo imputado, así también como se advierte dentro del juicio oral en que se actúa no existe como se advierte dentro del juicio oral en que se actúa no así causas excluyentes de incriminación que contempla los artículos 23 y 81 del Código Penal del estado de \*\*\*\*\*, debiéndose revocar la resolución recurrida, y se dicte un nueva donde se dicte fallo condenatorio en contra de \*\*\*\*\*, y les decrete la pena solicitada por el Ministerio Público, así como se les*





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*condene a pagar la reparación del daño de manera discrecional, tomando en consideración los valores espirituales lesionados.”*

VI. Justificación de la suplencia de la queja a favor de la víctima.

En el caso que nos ocupa, se inconformó la asesoría jurídica, quien representa los intereses de la víctima; por tanto, acorde con el sistema de protección de derechos fundamentales, plasmado en los artículos 1 y 17, Constitucionales; que exigen a la judicatura tutelar los derechos humanos reconocidos constitucional, convencional y legalmente, entre ellos de manera acentuada, el acceso a la administración de justicia, bajo una interpretación conforme que favorezca y haga materialmente efectiva la tutela a los derechos reconocidos en los citados instrumentos protectores; bajo los principios de universalidad; interdependencia; indivisibilidad; progresividad y no discriminación.

En dicho orden de ideas, el axioma de tutela judicial, estatuido en el segundo párrafo del precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone un sistema de derechos fundamentales de naturaleza bilateral, que involucran —para el efectivo acceso a la justicia—; la igualdad ante los tribunales; la defensa en el proceso; la imparcialidad e independencia de los tribunales; que cobijan tanto al acusado como a los perjudicados por el delito. Principios que son recogidos por la fracción III, del dispositivo 12, de La Ley General de Víctimas, en el sentido

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de que los afectados por conductas delictivas tienen derecho a intervenir en el proceso penal como partes plenas, por lo que podrán ejercer sus derechos, los que en ningún caso pueden ser menores a los conferidos al imputado.

Axiomas que imponen el reconocimiento a la víctima y la correlativa obligación de la judicatura de garantizar su derecho de acceso a la justicia en igualdad de circunstancias a las que se asignen al imputado o acusado. Ello, con independencia de que a la parte pasiva del injusto se le asigne la posibilidad de coadyuvar con el Ministerio Público; pues el auxiliar a la autoridad investigadora no desplaza a la víctima u ofendido en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia, en la misma forma que la ley prevea para el imputado –principio de bilateralidad–. Pues los intereses que defiende el Ministerio Público en el proceso penal, técnicamente son distintos a los de la víctima en cuanto a los derechos que le son reconocidos constitucionalmente, derivados de conocer la verdad, a que se haga justicia y a obtener la reparación del daño.

Por tanto, cuando la víctima u ofendido del delito promueven el recurso de apelación, procede la suplencia de la queja deficiente, en términos del mencionado ordinal 12, fracción III, de La Ley General de Víctimas, al constituir un derecho bilateral de tutela judicial efectiva en favor de las partes contendientes, plasmado en el propio artículo 17, párrafo segundo, constitucional; bajo igualdad de condiciones y con base en el principio de especialidad de normas.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Bajo tales reflexiones, el órgano judicial de apelación debe examinar en su integridad la resolución recurrida, esto es, los elementos típicos, la responsabilidad penal y la individualización judicial de la pena y resolver como en derecho corresponda.

Sentado lo anterior y respecto de los argumentos de disenso del asesor jurídico particular, opera la suplencia de la queja a favor de la parte ofendida; tal como lo refieren las tesis que enseguida se reproducen:

Época: Décima Época

Registro: 2013359

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: I.3o.P.52 P (10a.)

Página: 1863

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, AL CONSTITUIR UN DERECHO BILATERAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN FAVOR DEL ACUSADO Y DE AQUÉLLA, ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 17, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Conforme a un sistema de protección de derechos fundado en el principio de tutela judicial efectiva, reconocido en el segundo párrafo del precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se caracteriza por establecer un sistema de derechos fundamentales de naturaleza bilateral, que implica que derechos como el de acceso a la justicia, la igualdad ante los tribunales, la defensa en el proceso, la imparcialidad e independencia de los tribunales y la efectividad de los derechos, sean en favor, tanto del acusado como de los perjudicados por el delito; principios que son recogidos por la fracción III del dispositivo 12 de La Ley General de Víctimas, en el sentido de que los afectados por conductas delictivas tienen derecho a intervenir en el proceso penal como partes plenas, por lo que podrán ejercer sus derechos, que en ningún caso podrán ser menores a los del imputado, se impone el reconocimiento a la víctima, de garantizar su derecho de acceso a la justicia en igualdad de circunstancias a las que se reconocen al imputado o acusado. Ello, con independencia de que a aquélla se le

hubiere asignado la posibilidad de coadyuvar con el Ministerio Público -autoridad a quien compete propugnar por el restablecimiento del derecho de las víctimas y la sanción de los sujetos que han cometido un delito-, pues el coadyuvar con la autoridad investigadora no desplaza al ofendido, en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia, en la misma forma que la ley prevea para el imputado -principio de bilateralidad-, pues los intereses que defiende el Ministerio Público en el proceso penal, técnicamente son distintos a los de la víctima en cuanto a los derechos que le son reconocidos constitucionalmente, derivados de conocer la verdad, a que se haga justicia y a obtener la reparación del daño. Por tanto, cuando la víctima u ofendido del delito promueve el recurso de apelación, procede la suplencia de la queja deficiente, en términos del mencionado ordinal 12, fracción III, al constituir un derecho bilateral de tutela judicial efectiva en favor del acusado y de la propia víctima, establecido en el artículo 17, párrafo segundo, constitucional, en respeto a la tutela judicial efectiva, bajo igualdad de condiciones y con base en el principio de especialidad de normas; por ende, es improcedente declarar lisa y llanamente la inoperancia de los agravios, sino que el órgano judicial del proceso o de apelación debe examinar en su integridad la resolución recurrida, esto es, los elementos típicos, la responsabilidad penal y la individualización judicial de la pena y resolver como en derecho corresponda.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 275/2015. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: Enrique Alejandro Santoyo Castro.

Amparo directo 77/2016. 25 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: Enrique Alejandro Santoyo Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2009858

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III

Materia(s): Penal

Tesis: I.6o.P.71 P (10a.)

Página: 2616

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL OPERAR ÉSTA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, LA SALA NO DEBE DECLARAR SIN MATERIA DICHO RECURSO SI AQUÉL OMITE EXPRESAR LOS AGRAVIOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Si bien es cierto que la legislación procesal penal del Distrito Federal no prevé la suplencia de la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido del delito y limita la litis a la reparación del daño, también lo es que,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conforme al nuevo marco constitucional sobre derechos humanos que resguardan los artículos 20, apartado B (en su texto anterior a la reforma del 18 de junio de 2008) y 1o., ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 7, fracciones VII, XXII, XXIV y XXIX, 10 y 12, fracción III, de la Ley General de Víctimas, que establecen sus derechos, entre ellos, a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces y en atención al principio de equidad procesal, la víctima u ofendido, al acudir al proceso penal como parte, tiene los mismos derechos y prerrogativas que el inculcado o sentenciado y, por ello, también opera a su favor la suplencia de la deficiencia de la queja; consecuentemente, al operar dicha figura en favor del pasivo del delito, la Sala no debe declarar sin materia el recurso de apelación que la víctima promueva contra la sentencia definitiva, si ésta omite expresar los agravios correspondientes, más bien debe examinar en su integridad la resolución recurrida, esto es, los elementos típicos, la responsabilidad penal y la individualización judicial de la pena y resolver como en derecho corresponda.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 46/2015. 4 de junio de 2015.

Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Julio Rubén Luengas Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2004998

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a./J. 29/2013 (10a.)

Página: 508

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.

La posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que

no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido; muestra de ello son los diversos y variados criterios relevantes con marcada mejora en el rubro de acceso pleno a la justicia, esto es, la jurisprudencia se erige como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la ley reglamentaria y evita que el derecho positivo caiga en desuso. Así, el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia para el afectado, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro persona*. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia de la queja deficiente sólo en favor del reo, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, pues quedó rebasado por la transformación de los derechos humanos; por lo que debe afirmarse que el espíritu del poder reformador que dio vida a dicho precepto y fracción, ha perdido su asidero constitucional y, por ende, esta Primera Sala determina que tal institución se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que representa un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia.

Contradicción de tesis 163/2012. Entre las sustentadas por el Quinto y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 28 de noviembre de 2012. Mayoría de cuatro votos por la competencia y en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas manifestaron reservarse el derecho a formular voto concurrente. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Tesis de jurisprudencia 29/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de febrero de dos mil trece.

Suplencia de la deficiencia de la queja que en observancia al principio *pro persona* consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Mexicanos, y con el propósito de garantizar íntegramente los derechos humanos de la víctima; en ejercicio de la potestad que confiere a esta Sala, el ordinal 133 de la misma Norma Fundamental, se ejerce control de convencionalidad ex officio, para declarar inaplicable el artículos 461<sup>7</sup> de la Ley Nacional Adjetiva Penal que rige el asunto; en la parte en que dispone que el recurso de apelación es de estricto derecho, y por tanto, que al resolverlo, debe limitarse al examen de los argumentos hechos valer por la parte recurrente; a fin de que este Tribunal de Alzada pueda examinar oficiosamente la resolución reprochada, tutelando los derechos fundamentales de la víctima.

Es así porque el propio artículo 461, limita el examen del asunto a la luz de los argumentos expuestos por la parte disidente, lo que en concepto de esta Sala, diluye la potestad genérica de tutelar los derechos humanos en cualquier medio de impugnación, y derrota de igual forma, las hipótesis que en el mismo sentido se dirigen para conocer del recurso de apelación; porque dicha aptitud queda condicionada en tanto que la violación a los derechos fundamentales se haga valer dentro de los motivos de disenso. Contraposición que se estima surge, pues de otra manera no se entendería que primero se exija al juzgador

<sup>7</sup> Artículo 461. Alcance del recurso

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

someterse a dicho límite, para después suponer que procede el examen oficioso de todas las actuaciones procesales de la resolución reprochada o de la sentencia misma; con independencia de lo aducido por la parte inconforme; discrepancias normativas que —también a juicio de este órgano tripartita—, no se superan mediante la interpretación conforme, en sentido amplio o restringido, que permita rescatar como constitucional y convencionalmente válido tal precepto.

Por las razones expuestas, en ejercicio de las atribuciones que confieren los artículos 1 y 133 del Código Político Nacional, se determina la inaplicación del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la parte en que, como se ha dicho, supeditan a este órgano revisor el examen de la resolución reprochada, únicamente bajo los argumentos hechos valer en el recurso; inaplicabilidad que rompe el dique normativo y deja en condiciones a esta Sala para realizar estudio integral de las actuaciones procesales y la sentencia que les pone fin.

Lo que además encuentra armonía jurídica con los artículos 17 Constitucional; 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8.2, inciso h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuya alcance conducen a la revisión del fallo de manera íntegra, es decir tanto cuestiones jurídicas como fácticas y probatorias, lo que permite analizar si la valoración de las pruebas se ajustaron a los estándares para el caso enjuiciado, si éstas fueron desahogadas y valoradas racionalmente y si dicha valoración está fundada y motivada; esto es, verificar





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la comprobación de los hechos materia del juicio, el desahogo y valoración probatoria, así como la debida aplicación y motivación de las normas sustantivas y adjetivas correspondientes<sup>8</sup>.

Sumado a lo anterior, los órganos de la judicatura cuentan con potestad para pronunciarse oficiosamente sobre las determinaciones de las que se advierta lesión a derechos fundamentales; atribución que en el caso se relaciona con los criterios orientadores de la judicatura federal, que estatuyen la obligación de tutelar el interés superior de la persona menor de edad víctima, incluso en suplencia de la queja deficiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 4, párrafo noveno; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>. Resultando aplicable el siguiente criterio de interpretación:

Tesis: X.3 P (10a.)  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta  
Décima Época 2001043 1 de 1  
Tribunales Colegiados de Circuito Libro IX, Junio de 2012,  
Tomo 2 Pág. 915  
Tesis Aislada (Constitucional, Penal)

<sup>8</sup> Véase en la Décima Época; Registro: 2021130; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CVI/2019 (10a.); Página: 376. Rubro: “RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE SERÁ APELABLE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN RELACIÓN CON AQUELLAS CONSIDERACIONES “DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIEMPRE Y CUANDO NO COMPROMETAN EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN”, VIOLA EL DERECHO A CONTAR CON UN RECURSO EFECTIVO.”

<sup>9</sup> **Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.  
(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO ES EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MENOR DE EDAD, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, TUTELA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO Y SOCIEDAD Y EL DE RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS Y JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

La configuración del recurso de apelación en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, evidencia que la suplencia de la queja deficiente opera sólo a favor del acusado, es decir, por regla general, la litis contestatio está formada exclusivamente por la resolución de primer grado y los agravios; sin embargo, cuando el recurrente es el Ministerio Público y la víctima del delito es menor de edad, no opera el formalismo del "estricto derecho", pues acorde con el estatuto de protección que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el tribunal de alzada está facultado para examinar el acto recurrido conforme a los principios de interés superior del niño, tutela y protección del Estado y sociedad y el de respeto a sus derechos humanos y jurídicos, ya que la eventual insuficiencia de la argumentación vertida por el órgano acusador no impide que se aborden los aspectos del fondo de la litis, en tanto que no implica vulnerar la presunción de inocencia de que goza el inculpado, sino que se colma el objeto de ese medio defensivo, esto es, examinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos. A lo anterior se suma que en diferentes compromisos que asumió el Estado Mexicano, surgen normas tanto obligatorias como instrumentos no vinculantes, pero que conforman el *ius cogens* e insertan principios generales que pueden ser orientadores al sistema de impartición de justicia, como las "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", provenientes de la Organización de las Naciones Unidas.

Por lo que en observancia al principio *pro persona*, estatuido en el artículo: 1º de la Constitución Federal y del ordinal 3º de la Convención sobre los derechos del niño<sup>10</sup>, se procederá oficiosamente al examen de la audiencia de juicio oral, a fin de verificar si existe violación a derechos humanos que deban repararse en favor de la menor víctima.

Orientan dicho criterio tanto la tesis aislada que se transcribe, como la jurisprudencia consultable con los siguientes datos: 1a./J. 29/2013 (10a.) emitida por la

---

<sup>10</sup> Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Primera Sala, Materia Constitucional común, visible en la página 508, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, con registro 2004998, que al epígrafe y texto dice:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO. La posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido; muestra de ello son los diversos y variados criterios relevantes con marcada mejora en el rubro de acceso pleno a la justicia, esto es, la jurisprudencia se erige como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la ley reglamentaria y evita que el derecho positivo caiga en desuso. Así, el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia para el afectado, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia de la queja deficiente sólo en favor del reo, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, pues quedó rebasado por la transformación de los derechos humanos; por lo que debe afirmarse que el espíritu del poder reformador que dio vida a dicho precepto y fracción, ha perdido su asidero constitucional y, por ende, esta Primera Sala determina que tal institución se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que representa un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia.

Contradicción de tesis 163/2012. Entre las sustentadas por el Quinto y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 28 de noviembre de 2012. Mayoría de cuatro votos por la competencia y en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas manifestaron reservarse el derecho a formular voto concurrente. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Tesis de jurisprudencia 29/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de febrero de dos mil trece”.

Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2015 (10a.)  
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Décima Época 2010611 21 de 61  
Primera Sala Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I  
Pág. 263

Tesis Aislada (Constitucional)

**MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. OBLIGACIONES DEL JUZGADOR PARA GARANTIZAR SUS DERECHOS.**

En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, el interés superior del niño encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes. Así, el juzgador está obligado, con la finalidad de garantizar los derechos del menor de edad, a lo siguiente: a) desde el momento en que tenga conocimiento del asunto deberá informarle sobre los derechos que le asisten en su calidad de víctima, explicándole los riesgos y consecuencias del proceso; b) valorará cualquier riesgo para su integridad física o emocional, para lo cual, puede ordenar la intervención de los especialistas que considere necesarios, así como proveer las medidas necesarias en caso de que el menor se encuentre en riesgo; c) deberá prever que las medidas cautelares (provisionales o definitivas) se dicten a la luz del principio de la menor separación respecto de su familia; y, d) dictará, incluso oficiosamente, todas las medidas necesarias para esclarecer los hechos que motivan el proceso, como serían las relativas a corroborar elementos contextuales que permitan la precisión de tiempo y lugar en suplencia de la incapacidad del niño para expresar dichos conceptos de forma abstracta y convencional. Además, en todos los casos, cuando el juzgador tenga noticia de afectaciones a los derechos del niño -aun cuando no fueran ocasionados por el hecho delictivo- deberá dar aviso a la autoridad correspondiente, con la finalidad de que cese la afectación, se proporcione el tratamiento necesario y, si fuera el caso, se sancione al o a los responsables. Asimismo, el juzgador decidirá discrecionalmente sobre las medidas que deban tomarse, siempre considerando el interés superior del menor.

Amparo directo en revisión 1072/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

## VII. Respuesta a los motivos de agravio.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Bajo dicho contexto normativo e interpretación, se procede al examen oficioso de las actuaciones procesales en las que obran el registro gráfico y audiovisual de la causa, a los que se otorga valor y eficacia probatoria en términos del artículo 61 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>11</sup>, y del que se advierte que en el desarrollo del juicio, el Tribunal de origen incurrió en omisiones o actuaciones que violentaron derechos humanos de la menor víctima como a continuación se expone:

a).- La primer transgresión a los derechos fundamentales de la víctima, al acceso efectivo a la justicia y al debido proceso, estatuidos en los artículos 4, párrafo noveno; 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo; y 17, fragmento segundo, de la Constitución General de la República, se constituye ante la omisión de no haber dado oficiosamente la intervención que le corresponde dentro de la causa penal, al Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF, \*\*\*\*\*; a través de su instancia respectiva, con independencia de las atribuciones que corresponden al Ministerio Público y a la Asesoría Jurídica, atento lo establecido en los artículos: 4, fracción XXI; 83, fracción V; 87; 106, párrafo segundo; y 122, fracción II; de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>12</sup>,

<sup>11</sup> Artículo 61. Registro de las audiencias

Todas las audiencias previstas en este Código serán registradas por cualquier medio tecnológico que tenga a su disposición el Órgano jurisdiccional.

La grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo del Poder Judicial para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento y de las partes, garantizando siempre su conservación.

<sup>12</sup> Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...)

XXI.-Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus

y que en el mismo sentido disponen los ordinales: 4, fracciones XVII, XXI, XXII y XXIII; 45; 77, fracción V; 81; 97; 98, fracciones I a III, de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de \*\*\*\*\*,<sup>13</sup>, a fin de que dicha

---

respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

(...)

Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

(...)

V.-Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;

(...)

Artículo 87. Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección competente.

Artículo 106...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, las municipales y de las demarcaciones de la Ciudad de México, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

(...)

Artículo 122. Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

I...

II.-Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

<sup>13</sup> Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:(...)

XVII. Las Procuradurías de Protección: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia de la Fiscalía General del Estado y sus homologas a nivel municipal;

XXI. La Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXII. La Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;XXIII. La Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público.(...)

Artículo 45. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de



## PODER JUDICIAL

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Procuraduría de Protección a que se refiere la presente Ley, deberá coordinarse con la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 77. Las autoridades estatales y municipales, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;

II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, esta Ley y demás disposiciones aplicables;(...)

V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;(...)

Artículo 81. Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección Estatal.

Artículo 97. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Fiscalía General del Estado de Morelos tendrá adscrita a la Procuraduría de Protección Estatal.

En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría de Protección Estatal podrá solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección Estatal deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 98. La Procuraduría de Protección Estatal, tendrá las atribuciones siguientes:

I.-Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, esta Ley y las demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

a) Atención médica y psicológica;

b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural, y

c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia.

Para efecto de lo anterior, inclusive la Procuraduría de Protección Estatal contará con Centros de Asistencia Social de conformidad con lo previsto en la presente Ley y la Ley de Asistencia Social y Corresponsabilidad Ciudadana para el Estado de Morelos, y demás normativa aplicable en la materia;

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;

(...)

dependencia ejerciera su representación coadyuvante en protección al interés prevalente de la persona menor de edad- al momento de la denuncia de los hechos delictivos- cuyos derechos se hayan involucrados en la causa penal de mérito.

b).- La segunda vulneración deriva de la pasividad de los jueces que integraron el tribunal de enjuiciamiento a no dar vista al agente del ministerio público para que iniciara la investigación respecto de posibles hechos que lesionaron los derechos fundamentales de la menor víctima a contar con la debida diligencia e investigación en su denuncia y con ello los artículos 1.1, 8.1, 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>14</sup> y 7.a y .b de la Convención Do Para<sup>15</sup>; es así porque durante la audiencia de juicio propiamente de

---

<sup>14</sup>ARTÍCULO 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

ARTÍCULO 8.- Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

ARTÍCULO 25.- Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

<sup>15</sup> Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

las intervenciones de la menor víctima \*\*\*\*\*., y de su señora madre dijeron respectivamente que:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“...fuimos al Ministerio Público de ahí de Ciudad \*\*\*\*\*., porque ese día él fue a la escuela y fue tanto, tanto su hostigamiento que ya no aguantaba, fue tanto el temor de que me fuera a agredir, el temor de que me fuera a hacer lo mismo, el temor de que ya no pudiera volver a ver a mi mamá, a mi hermana, que tanto, tanto, se encargó de mí, que ya no aguanté, entonces le dije que fuéramos a declarar, que quería que alguien, alguien, me ayudara que se alejara de mí, que ya, que pagará lo que me había hecho, que no era justo que siguiera molestándome, que ya no aguantaba, yo tanto, tanto, sufrimiento, ya no podía cargar con tanto, entonces fuimos, di mi declaración, pero al momento de que yo estaba declarando, la que me tomó la declaración me dijo, cuando escuchó el nombre de \*\*\*\*\* y sus apellidos, me dijo, es el chico que su mamá tiene una papelería ahí en el zócalo, ahí en el mercado de Anenecuilco y le dijimos sí y me dice no, dice para qué quieres perjudicar a ese joven, dice no, no, dice yo no te puedo poner aquí en el acta violación, yo te voy a poner hostigamiento sexual y le dijimos por qué, dice que él puede pasar muchos años en la cárcel y no se me hace justo que lo haga y yo le dije, pero pues es que es lo que a mí me pasó, no tengo que estar en complacencias y menos Usted como pues como MP tiene que tomar mi declaración tal y cómo se la dé y me dijo que no, que no le iba a poner...”

“...fuimos al Ministerio Público de \*\*\*\*\* a levantar una denuncia por acoso sexual, para que ya la dejara de molestar, ya la dejara en paz, a todos lados la seguía, llegando ahí una señorita, le comenzó a dar su declaración, a lo cual cuando yo escuché lo que estaba narrando, todo lo que le hacía \*\*\*\*\*., que le pegaba, que la ofendía con palabras groseras, que le prohibía amistades, no quería que nadie le hablara, sobre todo que le pegaba, yo dije cómo es posible que esté pasando todo eso, por qué no me lo decía y dijo que no me decía nada porque él la tenía amenazada, que si decía algo le iba a hacer algo a mí y a su hermana, vivimos las tres juntas nada más, mis hijas y yo y posteriormente siguió con su declaración narrando, continuó, dijo que él la había jaloneado, la había metido a un lugar, la había golpeado y la había violado, yo no podía creer todo lo que estaba escuchando, era una monstruosidad, cómo es posible que ella esté viviendo

*esa situación y que no me haya dicho nada, que esté viviendo sola con todo ese problema cargando y yo le dije hija por qué no me dijiste nada, yo te hubiera ayudado, no mamá es que él me decía que si yo te decía algo, si yo decía algo él te iba a lastimar a ti o a mi hermana, me amenazaba y la verdad yo le tengo mucho miedo, \*\*\*\*\* es muy agresivo, es muy violento, después le dijimos a la señorita que estaba tomando la declaración que queríamos cambiar la denuncia, que ya no iba a ser por acoso sexual, que iba a ser por violación, de acuerdo a lo que mi hija había narrado, a lo cual la señorita nos preguntó, la persona de la que están hablando es el que sus papás tienen una papelería y una tienda en el mercado, le dijimos sí, lo conoce, dijo ella sí, ah ok, después nos dijo saben qué, no puedo cambiar la declaración, porque Ustedes vinieron por una cosa de acoso sexual, una denuncia y ya se plasmó eso y además tu no le puedes hacer tanto daño a él, le van a meter muchos años de cárcel y a lo mejor hasta tú te le ofreciste, y yo me quedé, cómo es posible que una persona a la cual asistimos a buscar apoyo, asistimos a buscar ayuda, nos salga con esas cosas y nos dijo saben qué ya va a ser la hora de salida, entonces ya voy a imprimir todo y ya firmenme porque ya me tengo que retirar...”*

Lo que pone en relieve que la menor víctima acudió acompañada de su señora madre, ante la autoridad investigadora a denunciar los posibles hechos ilícitos, quien lejos de prodigarle la atención a que se encuentra obligada por mandato constitución<sup>16</sup> para dar inicio a la indagatoria y castigar al culpable, moldeó la declaración de la menor, alegando que el delito de violación merecían muchos años de cárcel, que no iba a perjudicar a \*\*\*\*\*, que no se la hacía justo y por tanto levantaba la denuncia por *hostigamiento sexual*.

---

<sup>16</sup> Artículo 21.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Determinación obstruyó el acceso a la justicia al negarle el inicio de la investigación por el hecho denunciado, que impidió también que seguidamente se le diera atención médica y se actuara con la debida diligencia para investigar y sancionar la violación sexual de la cual refiere fue víctima.

Respecto a la práctica médica transcurrieron aproximadamente veinticinco días para que el Médico Legista \*\*\*\*\*, realizara la exploración, perdiéndose tiempo valioso para advertir indicios o huellas que dieran cuenta del suceso, por ser más cercanos al evento denunciado; ello porque ante la negativa de la fiscalía de \*\*\*\*\* de iniciar la investigación por violación, el día nueve de octubre de dos mil quince, la víctima postergó su sufrimiento hasta el día treinta de octubre del año del mismo año, cuando acudió junto con su señora madre a diversa agencia del ministerio público, quien finalmente dio cauce a la indagatoria; por lo que, el actuar negligente de la agente de investigación, ante quien se apersonaron por primera ocasión, revictimizó<sup>17</sup> a la menor al no haber brindado las debidas garantías para denunciar y recibir una respuesta efectiva, además de que, al ser una menor de edad- al momento de los sucesos y durante las dos ocasiones que se presentó a denunciar- no existe constancia que Ministerio Público le haya ofrecido medidas especiales de protección,

<sup>17</sup> La CIDH observa con especial preocupación la baja utilización del sistema de justicia por parte de las víctimas de violencia contra las mujeres y su persistente desconfianza en que las instancias judiciales sean capaces de remediar los hechos sufridos. Entre las razones acreditadas se encuentran la victimización secundaria que pueden recibir al intentar denunciar los hechos sufridos; la falta de protecciones y garantías judiciales para proteger su dignidad, seguridad y privacidad durante el proceso, así como la de los testigos; el costo económico de los procesos judiciales; y la ubicación geográfica de las instancias judiciales receptoras de denuncias.

como le correspondía por ser adolescente y víctima de violación sexual; transgrediendo con ello los artículos 47, fracción I y 83 Fracción V, de la LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; y los diversos 5º, párrafo décimo y 40 de la Ley General de Víctimas.

Por tanto los juzgadores debieron advertir la alegada negligencia y dar vista al Ministerio Público competente para que, en el ámbito de sus facultades, procediera a la investigación correspondiente, la cual no incide en la determinación que pudiera adoptar en la causa sometida a su juicio, sino únicamente atiende al deber de proteger los derechos humanos, en el caso de menores de edad, por mandato constitucional<sup>18</sup>.

c.- La tercera transgresión a los derechos fundamentales de la menor víctima aconteció cuando los integrantes del Tribunal de origen, declararon desinteresada a la fiscalía de la prueba testimonial a cargo de la perito en psicología \*\*\*\*\*; vulnerando el derecho humano de tutela judicial efectiva, que debe garantizarse en favor de la entonces menor víctima, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>19</sup>,

---

<sup>18</sup> Véase en la Décima Época; Registro: 2017258; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV; Materia(s): Constitucional, Penal, Común; Tesis: I.9o.P.199 P (10a.); Página: 3095. Rubro: “MENORES DE EDAD VÍCTIMAS O TESTIGOS DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. SI DE SU EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS SE ADVIERTE QUE FUERON VÍCTIMAS DE DIVERSOS DELITOS QUE NO FUERON INVESTIGADOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DEL AMPARO DIRECTO, ATENTO A SU DEBER DE PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS DE AQUÉLLOS, DEBE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO COMPETENTE PARA QUE PROCEDA A LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE.”

<sup>19</sup> Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

así como al debido proceso estatuido en el ordinal 14 de la misma Carta Magna<sup>20</sup>; ausencia del testimonio que al no desahogarse, no se cumplieron los fines del proceso penal consagrados en el artículo 20, apartado A, fracción I, Constitucional<sup>21</sup>, al emitirse una sentencia que no juzgó los hechos de manera integral, produciéndose así, una posible impunidad.

Es así por lo siguiente:

1. En la audiencia de fecha catorce de octubre del año dos mil diecinueve, trascendió de la siguiente manera:

---

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apasionado por deudas de carácter puramente civil.

<sup>20</sup> Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho

<sup>21</sup> Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

El juez presidente le indica a la fiscalía que continúe con su desfile probatorio y le dice que el último medio que resta es el deposedo de la perito en psicología \*\*\*\*\*; expresando la fiscalía:

*“su señoría se hace del conocimiento por parte de esta representación social que el coordinador de servicios periciales ha informado a esta representación que la psicóloga \*\*\*\*\*, se ha jubilado por lo cual se ha petitionado al departamento de recursos humanos su domicilio particular para efecto de hacerla comparecer, sin embargo hasta este momento no se ha tenido una respuesta por parte de recursos humanos por lo que atendiendo a ello es que esta representación social solicita se dejen a cargo de la fiscalía para efecto de que pueda hacerse comparecer a la perito por medio de la fuerza pública...”*

*Defensa:*

*“solicito que la testimonial de que se trata se dé por desinteresada por parte de la fiscalía toda vez que en la audiencia próxima pasada usted mismo hizo referencia que tendría que contar con todos sus medios de prueba, ahora bien desde que fue emitido el auto de apertura a juicio oral ellos tuvieron la oportunidad de prever y hacer valer lo conducente si ella necesitaba lo pudo hacer valer en la audiencia próxima pasada incluso se suspendió el presente juicio para que ellos tuvieran a sus testigos a la mano...”*

*Fiscalía:*

*“su señoría tomando en cuenta que esta información no se contaba incluso al momento de que se citaron a los peritos y a todos los testigos por parte de esta representación social se tuvo a bien girar las instrucciones par efecto de que se hicieran comparecer en el momento procesal oportuno, sin embargo como ya se refirió con esta información no se contaba hasta el día viernes que nos fue informado por parte de servicios periciales que la misma ya se encuentra jubilada, se hicieron gestiones para efecto de hacerla comparecer y tener un domicilio sin embargo hasta este momento no hay respuesta por parte de recursos humanos de la fiscalía general y atendiendo a que es uno de los derechos básicos por parte de esta fiscalía para efecto de que no se violente la teoría del caso es que se insiste en la petición para efecto de que pueda ser presentado por medio de la fuerza pública”*

*Asesor Jurídico:*

*“...toda vez que para mí representada es importante el desahogo de dicha pericial es oportuno que este honorable tribunal le pueda dar una respuesta favorable a la*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Fiscal toda vez que la petición es para no violentar derechos de mi representada para evitar una reposición a futuro...*”

### *Tribunal de Enjuiciamiento:*

*“De acuerdo a la videgrabación de la audiencia de nueve de octubre se ordenó la suspensión de la audiencia de enjuiciamiento que nos está ocupando precisamente para que la fiscalía presentara a sus medios de prueba en la reanudación, en la misma se indicó que en caso de no hacerlo se podría declarar desinteresada de su desabogo por lo tanto el apercibimiento no fue tajante de tenerle por desinteresada de sus medios de prueba sino de que se podría; ahora bien, se tiene de acuerdo a la revisión de las constancias que con fecha diecisiete de septiembre de la presente anualidad la notificadora adscrita a este tribunal levantó razón de falta de notificación a \*\*\*\*\* y lo hizo de la siguiente manera:*

*“La suscrita me constituí física y legalmente en la calle \*\*\*\*\* número 171 Bis, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, en busca de \*\*\*\*\* en su carácter de ateste de la causa penal citada y una vez cerciorada de estar en el domicilio correcto por así indicármelo los signos externos que tengo a la vista como son una placa metálica la cual tiene inscrito el nombre de la calle buscada la colonia y el municipio al cual pertenece por lo que tuve a la vista a la Fiscalía general del Estado de la zona oriente, por lo que la suscrita me entreviste con una persona del sexo masculino quien refirió llamarse Beni Brian Rodríguez Borja, a quien me identifique plenamente como notificadora adscrita a las Salas de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del tercer Distrito Judicial de la ciudad de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y al hacerle saber el motivo y razón de mi visita manifestó que la persona buscada tiene aproximadamente un año que renunció siendo todo lo que manifestó”*

*Bien, lo anterior obviamente implica por un lado que sobre esa situación la fiscalía debería estar pendiente de sus testigos inclusive la ley no lo prohíbe el tener el acercamiento correspondiente con los mismos, pero puede advertirse lógicamente que no hubo tal conocimiento por lo tanto de acuerdo a lo que refirió la fiscal que fue hasta el día viernes que se enteró que había renunciado la perito antes mencionada lo cual obviamente es en detrimento de la propia fiscalía, sin embargo esta situación a criterio de este tribunal y por unanimidad no debe afectar los intereses de la víctima porque ello traería obviamente la reposición del procedimiento tal y como ya ha ocurrido en asuntos similares por lo tanto y además porque este tribunal no realizó de manera tajante el apercibimiento para la fiscalía en cuanto a tenerla por desinteresada del medio o medios que no presentara el día de hoy, este tribunal por unanimidad ha considerado el recesar esta audiencia para el día de mañana quince de octubre del año dos mil diecinueve a las doce horas a efecto de dar oportunidad a la fiscal y al propio asesor jurídico para que coadyuve con la fiscalía y que éste último inclusive a través de la fuerza pública el presentar a su testigo referida, es decir, a*

\*\*\*\*\*, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se estará resolviendo en términos de lo que señala el artículo 91 del Código Nacional de Procedimientos Penales en su párrafo cuarto...”

Audiencia del día quince de octubre del año dos mil diecinueve:

*Fiscal:*

*“Esta fiscalía hace del conocimiento que agotó todos los medios con los que cuenta, asimismo se giró oficio a la policía de investigación criminal el cual refiere que no pudo ser localizado el domicilio en el cual se señaló para notificar a la psicóloga \*\*\*\*\*, de igual forma se contó con un número telefónico en el cual en diversas ocasiones se le dejó mensaje de voz, sin embargo nadie atendió al llamado, si entraba la llamada pero nadie contestó y tampoco pudimos cerciorarnos si era de dicha psicóloga tomando en cuenta que como ya se refirió no se contestó el mismo, se hace del conocimiento para lo que se tenga a bien determinar?”*

Con ello y una vez que la defensa solicitó, que se resolviera en términos del apercibimiento decretado; el tribunal de enjuiciamiento tuvo por desistida a su más entero perjuicio a la fiscalía de la prueba en psicología, a cargo de la perito \*\*\*\*\*.

La alegada vulneración a los derechos de la víctima estriba en que los jueces de enjuiciamiento, en tutela a los derechos que le asisten a la víctima otorgó un plazo a la fiscalía menor de veinticuatro horas<sup>22</sup>, recesaron la audiencia de juicio oral para efecto de que la fiscalía presentara a la perito en psicología; lo cierto es que aun y cuando los jueces otorgaron un plazo para efecto de tutelar los derechos de la menor víctima, olvidaron que se encontraban conociendo de

---

<sup>22</sup> Toda vez que en audiencia del catorce de octubre del dos mil quince, inició a las doce horas con cuarenta y siete; y el plazo lo concedieron en audiencia del nueve de octubre del año dos mil diecinueve.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

un juicio en el que la sujeto pasivo es una mujer menor de edad- al momento de la comisión del hecho denunciado-, víctima de violencia sexual y, por tanto, debieron actuar con mayor diligencia para maximizar los derechos que le asisten, entre ellos por supuesto los que atienden al fin del proceso penal, tomando obligadamente las decisiones para lograrlo.

Por lo que, el pretendido plazo- menor de veinticuatro horas- concedido a la fiscalía para hacer comparecer a la perito en psicología, no fue un ajuste razonable, que tutelara sus derechos, en razón que los mismos integrantes del tribunal de enjuiciamiento desde el día diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, conocieron, a través de la razón de falta de notificación la causas por las que la perito **\*\*\*\*\***, no se encontraba laborando en la dependencia, sin que hubieren, desde esa fecha haber tomado alguna medida para lograr su asistencia al debate, como sería el auxilio judicial.

También, con el brevísimo tiempo concedido se vio mermada la tutela a los derechos de la menor víctima de violencia sexual; si bien es cierto en diligencia del nueve de octubre del año dos mil diecinueve, fue suspendida por un lapso de cuatro días naturales, para que la representación social presentara al doctor **\*\*\*\*\***; también lo es, que los jueces ante la ausencia de la perito en psicología **\*\*\*\*\***, debieron agotar el lapso restante para lograr el máximo que contempla el artículo 451 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>23</sup>, plazo, en el que deben excluirse,

<sup>23</sup> Artículo 351. Suspensión La audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales cuando:

el descanso de fin de semana y los días inhábiles, por tanto, procedieron contrario a la norma en el primer plazo concedido, al no realizar acotación al respecto.

Medidas que debió adoptar el tribunal de origen para maximizar los derechos de la menor víctima; lo que no pugna con el equilibrio procesal, en razón que, el aludido medio de prueba se ofertó y admitió desde la audiencia intermedia, es decir, el tribunal no se constituye como parte al tomar medidas que permitan el eficaz acceso a la justicia, sino que contrariamente, adopta una obligación constitucional y convencionalmente consagrada<sup>24</sup>, para la tutela de los derechos de la persona menor de edad, lo que, incluso, no rompe con la presunción de inocencia, pues con su actuar se busca el acceso a la justicia de la menor, prestando el auxilio judicial para que dentro de un plazo restante- seis días hábiles- que estatuye el 451 de la Ley

---

I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse en forma inmediata;

II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso porque se tenga la noticia de un hecho inesperado que torne indispensable una investigación complementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública;

IV. El o los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento, el acusado o cualquiera de las partes se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate;

V. El Defensor, el Ministerio Público o el acusador particular no pueda ser reemplazado inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente, o

VI. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación. El Tribunal de enjuiciamiento verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, pudiendo para el efecto allegarse de los medios de prueba correspondientes para decidir sobre la suspensión, para lo cual deberá anunciar el día y la hora en que continuará la audiencia, lo que tendrá el efecto de citación para audiencia para todas las partes. Previo a reanudar la audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El Tribunal de enjuiciamiento ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado aplazamiento ni suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable.

<sup>24</sup> Véanse los artículos: 1o., 4o. y 20 de la Constitución, 19 de la Convención Americana sobre derechos Humanos y 3 de la Convención sobre los derechos del Niño.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Adjetiva Nacional, se localice y se haga comparecer a la perito en psicología sometiéndola al contradictorio y al escrutinio judicial al momento de emitir el fallo definitivo.

Inconsistencias que habrán de ser purgadas por el tribunal de origen, pues su deficiente actuación se relaciona con la inobservancia de la perspectiva de género exigida por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional que impone, a todas las autoridades en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, la de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, entre otros, de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales; enunciado constitucional que aplicado a las autoridades jurisdiccionales, se traduce en la obligación de advertir en los litigios y casos puestos a su conocimiento, aquéllas situaciones que comporten afectación a la dignidad humana, ya sea que provengan de autoridad, o se susciten entre particulares, en aras de ponderar, por un lado, las versiones de hechos o fácticas expuestas por las partes, y luego, por otra, los elementos de prueba existentes en el proceso para, según sea el caso, generar una consecuencia jurídica que contribuya justamente a salvaguardar tales derechos y asegurar su eficacia en el mundo real, con el propósito de abonar a una cultura de respeto en que se evite o prevenga la no repetición de patrones de conducta institucional, social e individual que repliquen o tiendan a perpetuar la afectación a la dignidad humana.

Además, cobra vigencia la aplicación de los principios de interpretación conforme y pro persona previstos en el

segundo párrafo del artículo 1° constitucional, que implica asumir a plenitud no solo el principio de presunción de inocencia, sino la perspectiva de género, para flexibilizar la posición del operador jurídico-juez-, con el propósito de que no colocar a la víctima del delito como la responsable en la carga probatoria, o responsabilizándola de las deficiencias en la investigación por parte del órgano acusador, incluso de las deficiencias en la actuación de la asesoría jurídica que le acompaña en el proceso.

Y es que, asumir una postura opuesta va en detrimento de los derechos de la persona menor víctima, que hace manifiesto, no solo el prejuicio del operador jurídico, que es presupuesto sine qua non de toda discriminación, sino que ésta sería de índole institucional o estructural.

c).- La tercera lesión al derecho fundamental de la víctima a la igualdad sustantiva en el proceso, se materializó cuando durante la audiencia de debate el Tribunal de origen toleró la deficiente actuación del Asesor Jurídico Oficial, quien durante el desarrollo de la audiencia de debate se ha mostrado pasivo, al no intervenir en defensa del interés que representa, que no es otro, que el de la menor, de conformidad a lo que dispone la fracción XV, del artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>25</sup>; incluso inhibiéndose de solicitar se hiciera uso de

---

<sup>25</sup> **Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido**

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

...XV.A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la excepción prevista en el ordinal 386<sup>26</sup>, de la ley adjetiva de la manera, a fin de que, se ponderara incorporar la declaración de la perito \*\*\*\*\*\*, ante la imposibilidad material de su presentación; revelando incumplimiento a sus deberes y desconocimiento de las técnicas de litigación. Lo que exigía de la judicatura, ejercer la atribución plasmada en el párrafo noveno del artículo 57 de la legislación citada<sup>27</sup>, informando al superior jerárquico a efecto de que procediera a designar otro asesor jurídico oficial que ejerciera sus funciones de representación de forma real y efectiva.

Por lo que al haberse acreditado en suplencia de la queja, transgresiones a los derechos humanos de la víctima; lo procedente es DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DEL JUICIO ORAL, ÚNICAMENTE el momento en que se pronunció la resolución que decreta el desinterés de la fiscalía de la prueba testimonial ofertada a cargo de la perito en psicología \*\*\*\*\*\*, dentro de la audiencia de debate celebrada el quince de octubre del año dos mil diecinueve, quedando vigente el resto de las pruebas

### **26 Artículo 386. Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores**

Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos:

**I.**-El testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, o

**II.**-Cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado.

Cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada.

### **27 Artículo 57. Ausencia de las partes**

Si el Asesor jurídico de la víctima u ofendido abandona su asesoría, o ésta es deficiente, el Órgano jurisdiccional le informará a la víctima u ofendido su derecho a nombrar a otro Asesor jurídico. Si la víctima u ofendido no quiere o no puede nombrar un Asesor jurídico, el Órgano jurisdiccional lo informará a la instancia correspondiente para efecto de que se designe a otro, y en caso de ausencia, y de manera excepcional, lo representará el Ministerio Público.

desahogadas; ordenando la reposición del procedimiento, bajo los siguientes lineamientos:

1.- El mismo Tribunal de Juicio oral deberá dar continuidad a la audiencia de debate, ordenando oficiosamente y previo a ello la intervención al Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF, \*\*\*\*\*; a través de su instancia respectiva, a fin de que, ésta ejerza las atribuciones que legalmente le corresponden en tutela al interés superior de la víctima ejerza su representación coadyuvante.

2.- Ante la deficiente actuación desplegada por el Asesor jurídico Oficial en el desarrollo del juicio oral, el Tribunal de origen deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo noveno, del artículo 57, del Código Nacional de Procedimientos Penales, informando a la Fiscalía de Apoyo a Víctimas y Representación Social, a efecto de que se proceda a designar un diverso asesor jurídico, para que se ejerza de forma real y efectiva la representación de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*, en términos de la fracción XV, del artículo 109, de la legislación adjetiva aplicable.

3.- El Tribunal A quo bajo las perspectivas del interés superior del menor y de género y tomando en cuenta los ordenamientos constitucionales, convencionales y legales invocados y demás aplicables, deberá:

a. Suspender la audiencia de debate hasta por el plazo máximo que estatuye el artículo 351 del Código Procesal Nacional, tomando en cuenta la suspensión de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuatro días decretada con anterioridad, en el cual no deberán computarse días de descanso y días inhábiles que sean obligatorios.

b. Prestar el auxilio judicial para efecto de localizar y hacer comparecer a la perito en psicología \*\*\*\*\*, debiendo agotar los medios a su alcance y el uso de las medidas de apremio que la legislación prevé.

c. Hecho lo anterior, se deberá continuar con la secuela procesal- con perspectiva de género- en los términos que establece la Ley Adjetiva Nacional y al momento de emitir fallo definitivo deberá ponderar la declaración de la menor víctima con perspectiva de género.

4.- En atención a las manifestaciones de la menor víctima y de su señora madre, se ordena dar vista al Agente del Ministerio Público encargo de delitos cometidos por servidores públicos; para que investigue y en su momento ejerza acción penal, en contra de la servidora pública adscrita a la Agencia del Ministerio Público, de la Ciudad de \*\*\*\*\*; quien atendió la denuncia de la víctima y su señora madre respecto de los hechos que originaron la causa penal. Debiendo informar a esta autoridad y al tribunal de enjuiciamiento, los avances de la investigación y sus posibles conclusiones.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1º, 4 y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 97, 101 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse; y se

## RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones fácticas y jurídicas expuestas en la presente resolución HA LUGAR A DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD PARCIAL DEL JUICIO ORAL, dentro de la causa penal JOC/051/2019; instruida al señor \*\*\*\*\*, por el delito de VIOLACIÓN, en perjuicio de una menor de edad de iniciales \*\*\*\*\*.

SEGUNDO.- Se ordena la REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO para dar continuidad a la audiencia de debate bajo los lineamientos precisados en la última de las consideraciones de este fallo.

TERCERO.- En atención a las manifestaciones de la menor víctima y de su señora madre, se ordena dar vista al Agente del Ministerio Público encargo de delitos cometidos por servidores públicos; para que investigue y en su momento ejerza acción penal, en contra de la servidora pública adscrita a la Agencia del Ministerio Público, de la Ciudad de \*\*\*\*\*; quien atendió la denuncia de la víctima y su señora madre respecto de los hechos que originaron la causa penal. Debiendo informar a esta autoridad y al tribunal de enjuiciamiento, los avances de la investigación y sus posibles conclusiones.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 63, del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas del contenido del presente fallo.

QUINTO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución al Tribunal Oral que emitió la resolución





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

recurrida, para su conocimiento y debido cumplimiento; y en los mismos términos comuníquese a la autoridad penitenciaria competente en este Circuito Judicial.

SEXTO.- Engrósesse a sus autos la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado de \*\*\*\*\*, BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE Presidenta, MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA y MARIA LETICIA TABOADA SALGADO integrantes; siendo ponente la primera de las nombradas. Conste.

Las firmas que aparecen en la presente foja, corresponden a la resolución emitida, dentro del toca penal 41/2020-19-OP., relativo al recurso de apelación, interpuesto por la asesora jurídica, contra la sentencia absolutoria, emitida dentro de la causa JOC/051/2019.  
BLRM/jbd